



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 461

Bogotá, D. C., viernes, 9 de junio de 2017

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2015 CÁMARA, 162 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2017

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 117 de 2015 Cámara, 162 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del honorable Senado de la República.

La Comisión Accidental de Conciliación concluyó que este texto recogía en mayor medida las observaciones, que respecto al proyecto habían presentado los diferentes interesados, incluidos el Consejo de Política Criminal, la Fiscalía y los representantes de los pescadores, entre otros.

Vale la pena resaltar, que la pesca de subsistencia no se sanciona en esta ley, ya que se habla del aseguramiento del mínimo vital de sus familias como derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia Constitucional.

Frente al texto de Cámara, en Senado, se hizo necesario hacer referencia al presupuesto legal de tipicidad, es decir, aquellas conductas descritas en la norma objeto de sanción, el artículo 54 de la Ley 13 de 1990; con esta alusión se da sustento a las facultades sancionatorias aplicables con la entrada en vigencia de la presente ley.

Finalmente, se introdujo, entre otros, la segunda instancia observando el respeto por el debido proceso, y el ejercicio del derecho de defensa. (Reposición, apelación y queja).

Adicionalmente, el texto acogido protege a los sujetos pasivos o los terceros de buena fe, y al mismo tiempo hacer responsables a quienes realmente infringieron la ley. Además de fortalecer las sanciones para desalentar la pesca ilegal por parte de embarcaciones extranjeras.

En el artículo 5º, se aclara que por procedimiento, el parágrafo 4º pasa a ser el parágrafo 1º.

II. TEXTO CONCILIADO

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2015 CÁMARA, 162 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto contribuir a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en el territorio colombiano y aplica a las personas naturales, jurídicas y a las sociedades de hecho, independiente de su nacionalidad.

Parágrafo 1°. Las disposiciones de la presente ley no se aplican a la pesca de subsistencia establecida en la ley y reglamentada por la autoridad pesquera.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos se considerará que la pesca de subsistencia es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar, conforme lo reglamente la autoridad pesquera.

Parágrafo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley habrá un período de transitoriedad de dos años, para los pescadores artesanales marítimos colombianos con el fin de que se formalicen ante la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

Durante este tiempo, los pescadores artesanales marítimos no podrán ser sancionados por el hecho de no ser poseedores del permiso que los acredite con esta calidad ante la AUNAP.

La AUNAP hará todos los esfuerzos para lograr la formalización de los pescadores artesanales marítimos colombianos que deseen poseer esta condición.

Artículo 3°. Pesca ilegal e ilícita actividad de pesca. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por infracción administrativa de pesca ilegal, toda actividad de pesca realizada en el territorio colombiano sin el permiso de las autoridades competentes o que incurra en las conductas descritas en el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

El delito de ilícita actividad de pesca corresponde a la definición contemplada en el artículo 335 del Código Penal colombiano o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 4°. Titularidad de la potestad sancionatoria administrativa en materia de pesca. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de pesca representado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), y la Secretaría de Agricultura y Pesca del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de las competencias establecidas por ley a otras entidades administrativas. La potestad sancionatoria ambiental estará en cabeza de la autoridad ambiental competente.

Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley podrán hacerse acreedoras a las sanciones administrativas y/o penales a que haya lugar, en concordancia con la normativa vigente, que aplicarán las autoridades de acuerdo con su competencia.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones administrativas y penales

Artículo 5°. Disposición de productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca ilegal. Las autoridades pesqueras, sin perjuicio de las acciones de cadena de custodia y demás actividades en el ámbito del proceso penal, en el marco de sus competencias, dispondrán de manera inmediata de los productos decomisados que sean altamente perecederos.

Los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca no reglamentarios serán objeto de destrucción previo informe técnico de la autoridad competente, en tanto que las artes y aparejos de pesca reglamentarios que pudiesen eventualmente encontrarse a bordo de la nave objeto de decomiso y que fueron utilizados para la actividad de pesca ilegal podrán ser donados a entidades públicas, las cuales a través de la figura de comodato podrán entregarlos a asociaciones, federaciones o confederaciones de pescadores artesanales colombianos legalmente constituidas, sin antecedentes administrativos o penales.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor solicitare la constitución de una garantía por los productos pesqueros, equipos, artes y aparejos de pesca decomisados, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 2.16.15.3.12 del Decreto número 1071 de 2015.

Parágrafo 2°. Para procesos de disposición de los productos decomisados altamente perecederos, la autoridad sanitaria deberá expedir el visto bueno correspondiente de forma inmediata.

Parágrafo 3°. Cuando la aprehensión de productos pesqueros se realice por la Armada Nacional, la Autoridad Pesquera podrá donarle a esta entidad hasta un 30% del producto decomisado para su consumo directo, cuando así lo solicite.

Parágrafo 4°. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos se procederá de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. Sanción administrativa. Las sanciones que imponga la entidad administrativa titular de la potestad sancionatoria serán las establecidas en la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca” o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 “Estatuto General de Pesca” el cual quedará así:

Artículo 55. *Sanciones administrativas.* Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales sobre la materia expedidas por las autoridades colombianas competentes, se harán acreedoras según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones, que aplicará la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca marina tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley. Las multas podrán ser sucesivas.

Con relación a lo estipulado en el numeral 5 del presente artículo sobre el decomiso de embarcaciones, este se aplicará sin afectar los derechos de los terceros de buena fe, teniendo en cuenta los principios de la Ley 1437 de 2011 especialmente los relacionados con proporcionalidad y la viabilidad económica de la administración de la embarcación.

Si la actividad de pesca ilegal es ejecutada por una embarcación de bandera extranjera que esté realizando pesca comercial industrial o artesanal en aguas marinas colombianas, este hecho será causal agravante para la imposición de la multa, sin exceder el máximo legal.

El Capitán de la nave, el Armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables de las sanciones económicas que se impusieran en la medida en que se demuestre su culpabilidad individual.

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o quien haga sus veces una vez tenga conocimiento, comunicará a la Dirección General Marítima (Dimar) las conductas cometidas por los Capitanes y Armadores de las embarcaciones pesqueras relacionadas con posibles violaciones a la normatividad marítima nacional, con el objeto que la Autoridad Marítima inicie las investigaciones administrativas sancionatorias dentro del marco de sus competencias.

Artículo 8°. Procedimiento administrativo sancionatorio. Sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, el presunto infractor será escuchado en audiencia, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

En audiencia se presentarán las circunstancias de hecho que motivan la actuación, se enunciarán las posibles normas violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el presunto infractor en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al presunto infractor y/o a quien lo represente, para que presenten sus descargos, en donde podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

Surtida la etapa anterior, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia, y la cual se entenderá notificada en dicho acto

público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la respectiva sanción. Contra la decisión así proferida procederán los recursos de ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP.

Parágrafo. Lo no regulado en el presente artículo se regirá por la Ley 1437 de 2011, o las normas que la reemplacen o modifiquen.

Artículo 9°. Notificaciones a ciudadanos extranjeros. En las actuaciones sancionatorias administrativas objeto de la presente ley, las notificaciones a ciudadanos extranjeros en territorio colombiano, se surtirán conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o derogue. Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano colombiano, se realizará por intermedio del Consulado de Colombia en el exterior, en virtud de la Convención de Viena de 1963, artículo 5° literal j). Cuando se requiera efectuar la notificación en el exterior a un ciudadano extranjero, se realizará, en caso de que existan, de acuerdo con los Convenios y Tratados internacionales de los cuales hagan parte los Estados involucrados; de lo contrario, se realizará por vía diplomática, en virtud del principio de Reciprocidad.

Artículo 10. Gastos Administrativos. Si dentro de la actuación administrativa se demostrare la responsabilidad en la realización de actividades de pesca ilegal, además de las sanciones, los responsables deberán cubrir los gastos generados con el procedimiento de la imposición de las sanciones en que ha incurrido el Estado, tales como: transporte, almacenamiento, mantenimiento y/o muellaje, entre otros.

Artículo 11. Tiempo para la presentación ante autoridad competente. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011:

Parágrafo 3°. En desarrollo del derecho de visita o cuando existan motivos para sospechar que una nave o artefacto naval está siendo utilizada para realizar actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales, en el territorio marítimo nacional, los miembros de la Armada Nacional en desarrollo de sus funciones deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente a puerto colombiano, la nave o artefacto naval y las personas capturadas a bordo, para ponerlos a disposición ante las entidades competentes.

En este caso, la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir de la llegada a puerto colombiano.

Artículo 12. Disposición de las naves. Para efectos de la disposición de las naves involucradas en un proceso penal por actividades ilícitas de pesca, violación de fronteras para la explotación y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se podrá realizar la enajenación temprana de los bienes sujetos a medidas cautelares descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 en relación con el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación o normas que los modifiquen, sustituyan o adicione,

cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuando se concluya, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, que su conservación y administración cause detrimento, perjuicio o gastos desproporcionados con su valor comercial a la nación, lo anterior sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Los recursos producto de la venta anticipada de los bienes descritos en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1615 de 2013 deberán ser depositados en una subcuenta creada por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para tal fin, con la cual se asegurará el cumplimiento del fin establecido en el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 1615 de 2013.

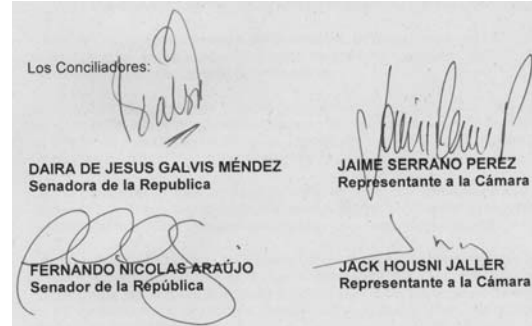
En lo correspondiente a las competencias a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) respecto a naves de bandera extranjera, se dará aplicación al Decreto número 2685 de 1999, o normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione y se pondrá a disposición de esta entidad de manera inmediata a la retención de la nave, embarcación o artefacto naval por parte de la autoridad que la retenga.

Artículo 13. Disponibilidades presupuestales. En todo caso, la implementación y desarrollo de las acti-

vidades de la presente ley deberán atenderse de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones presupuestales disponibles, acordes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo sectorial vigentes de las entidades que les corresponda desarrollarlas por competencia, además del cumplimiento de todos los requisitos legales para tal fin.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los Conciliadores:



PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la familia, la salud y el bienestar.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2017

Honorable Representante

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia para primer debate Proyecto de ley número 180 de 2016 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la familia, la salud y el bienestar.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes como ponente, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara al **proyecto de ley del asunto**, en los términos que se describen en el documento adjunto.


ESPERANZA FINZÓN DE JIMÉNEZ
Coordinadora Ponente

I. Síntesis del proyecto de ley

Esta iniciativa busca institucionalizar un programa llamado Parques Seguros para la Familia, utilizando a

los parques municipales y barriales como espacios aptos en los cuales la ciudadanía en general practique actividad física en gimnasios modulares al aire libre, contando con acceso a redes Wifi gratis.

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que se institucionaliza el programa de parques seguros para la familia, la salud y el bienestar a través de la práctica de actividad física en gimnasios modulares al aire libre y el acceso gratuito a redes de internet inalámbrica para los diferentes grupos poblacionales, en condiciones de seguridad y gratuidad, así mismo plantea, que se utilice el rubro correspondiente al 5% de los recaudos por concepto de compensaciones urbanísticas que pagan los constructores de obra civil, para efectuar las dotaciones en cámaras de video, vigilancia, mobiliario, plataformas de internet inalámbrico (Wifi) y gimnasios modulares. Para la institucionalización de este programa, además de los recursos de las compensaciones, se pondrá en marcha un plan de voluntariado empresarial, con el ánimo que, desde la empresa privada, se pueda coadyuvar a la dotación y manutención de los parques.

II. Trámite del proyecto de ley

Esta iniciativa fue presentada por los honorables Representantes María Regina Zuluaga Henao, María Fernanda Cabal Molina, Hugo Hernán González Medina, Carlos Cuero Valencia, el día 21 de octubre de 2016, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 917 de 2016, repartido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes donde fui designada como Ponente.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

III. Consideraciones generales

El objetivo de esta iniciativa encuentra eco en el análisis presentado, puesto que se evidencia la necesidad de contar con espacios sanos, apropiados y con todas las garantías para el esparcimiento y recreación de los habitantes de las ciudades.

Según datos del DANE, la población colombiana para el año 1986 era de 31.439.997, y para el 2016 de 48.747.708, lo cual demuestra un crecimiento en 30 años de 17.307.711.¹ Este crecimiento poblacional demanda espacios públicos aptos para el desarrollo de actividades culturales y recreativas que permitan su utilización bajo condiciones dignas lo cual se verá reflejado en la calidad de vida de las personas, especialmente de los niños y los adultos mayores.

Tradicionalmente los parques han sido espacios donde las familias se desconectan de las responsabilidades y preocupaciones propias del trabajo y dedica tiempo de calidad a sus hijos, es por ello que generar estas condiciones e incentivar el uso de los parques, es menester de las familias y los gobiernos de turno y de la sociedad civil.

Los diferentes Planes de Ordenamiento Territorial que se vienen revisando y ajustando actualmente en el país a la nueva normatividad, concluyen de manera reiterada en la importancia de consolidar centralidades urbanas, como una importante apuesta para la recuperación del espacio público, la preservación del medio ambiente y la descongestión de la urbe.

En estas dinámicas sociales, los parques juegan un papel preponderante, porque representan el punto de encuentro por excelencia en los barrios, comunas y municipios del país.

Sin embargo, si se hace un análisis simple de la realidad y estado de estos espacios, bien se puede inferir que, en la gran mayoría de los municipios, la inseguridad, la suciedad y el abandono, campean denotando el abandono estatal.

La idea de parques públicos como punto de encuentro y esparcimiento familiar, prácticamente ha desaparecido de los imaginarios sociales y por el contrario, el temor y la incertidumbre se apodera de aquellos grupos poblacionales, que tienen como vecino alguno de aquellos lugares.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada habitante tiene derecho a 15 metros cuadrados de espacio público, pero un ciudadano bogotano o medellinense no cuenta ni con la tercera parte, de esta medida estándar. En aquel déficit somos superados por ciudades como México, D. F. y Río de Janeiro, que cuentan con 3,5 metros cuadrados por habitante.

Si se logra rescatar de manera integral la naturaleza de los parques, se atacará de manera vehemente un conjunto de fenómenos y problemáticas sociales que se repite sin mayores diferencias a lo largo de la geografía nacional. Contar con espacios mejor iluminados, vigilados por sistemas de seguridad y de video vigilancia, conectadas a los centros de monitoreo de la Policía Nacional, puntos de internet inalámbrico (Wifi) y un mobiliario que permita la práctica del deporte.

Hablar de salud y bienestar, es otro de los retos que plantea esta iniciativa. No podemos pasar por alto las estadísticas; y es que, a nivel mundial, en los últimos años la obesidad ha tenido un incremento dramático, que supera ampliamente los 300 millones de personas.

La obesidad predispone a sufrir múltiples enfermedades como diabetes, hipertensión arterial, infarto del corazón, trombosis cerebral, asfixia del sueño, cálculos en la vesícula, daño de la columna y articulaciones (por sobrepeso), cáncer de intestino y depresión por baja autoestima.

En la gran mayoría de los casos, las personas aducen falta de escenarios deportivos y dificultades en el manejo de tiempo para los desplazamientos, como excusas para practicar algún tipo de actividad física.

Con este proyecto se pretende involucrar a todas las generaciones y grupos poblacionales, para alejarlas del sedentarismo y a su vez se apropien del cuidado de sí mismo y del entorno, lo que repercute en buena salud, puesto que toda persona que hace de la actividad física un estilo de vida; no solo fortalece su salud física y mental, sino que además fortalece su amor propio.

Esta iniciativa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia, pretende iniciar un proceso de cambio y superación permanente del ser humano, con el objetivo de contribuir a mejorar la calidad de vida elevando la autoestima, cambiando los malos hábitos, integrar a la comunidad en general, puesto que será un espacio de fácil acceso para todas las generaciones.

De este modo se contribuye además a mejorar el entorno natural y cuidado de las zonas verdes, logrando espacios para el descanso activo, recuperación de energías; integración social y lo más importante alejar a los jóvenes de las drogas y malos hábitos.

La Constitución Política de 1991 es de corte ambientalista, tal y como se plasmó en los artículos 78 a 82, donde se privilegia la protección del medio ambiente y del espacio público, como derechos colectivos por excelencia.

Que mejor manera de efectivizar aquellos preceptos constitucionales, que, entregando para el uso, goce y disfrute de la ciudadanía, centralidades urbanas que tengan la capacidad de erigirse como verdaderos puntos polivalentes de encuentro social y cultural, que propendan por el fomento de la permeabilidad entre los diferentes barrios y las dinámicas sociales; hábitat para especies, corredores ecológicos y de fauna.

Los parques, son además pulmones de ciudad que, de preservarse de manera adecuada, imposibilitan efectos ambientales dañinos; reducen la proliferación de contaminación ambiental, visual y auditiva. Los parques son también fijadores de CO₂, emisores de oxígeno y depuradores por excelencia de contaminación; ayudan a aumentar la humedad relativa y atenúa los efectos de vientos y temporales.

Retomando el tema legal, este proyecto es de suma importancia puesto que sirve para hacer exigible a los constructores de obra civil, el pago oportuno de las obligaciones y compensaciones urbanísticas, que muchas veces son pasadas por alto, o invertidas en otro tipo de obras y actividades que no impactan las comunidades que resultan afectadas, cuando nuevas construcciones civiles, llegan a cambiar las dinámicas sociales.

¹ **Fuente:** Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Dirección de Censos y Demografía, grupo de proyecciones (www.dane.gov.co).

La creación del voluntariado empresarial para la dotación de los parques es un importante modelo que ha sido exitoso en ciudades colombianas, como Medellín, donde el privado “adopta” un parque, lo mantiene, lo dota y se beneficia de alguna publicidad que pueda hacer de su establecimiento de comercio, sin afectar las dinámicas y reglamentaciones específicas que tiene el uso del espacio público.

Impacto Fiscal

En cuanto al impacto fiscal, cabe mencionar que el proyecto tocaría el 5% de lo recaudado por concepto de compensaciones urbanísticas que pagan los constructores de obra civil, para la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y video vigilancia de los parques seguros.

Respecto al Impacto Fiscal, existen pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que ha señalado que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en impedimento, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, de igual manera, en la Sentencia C-911 de 2007, se estableció:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Por otra parte, en Sentencia C-373 de 2010 la Corte expresó:

“Es por ello, que esta Corporación ha reconocido que el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Sin embargo, tal como también lo ha resaltado esta Corporación, esta herramienta no constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente, puesto que es el gobierno quien cuenta con los elementos técnicos para efectuar los estimativos de los costos fiscales de un determinado proyecto”.

Respecto de la forma de financiación, me permito anotar lo siguiente:

La Compensación Urbanística es el instrumento más extendido de desarrollo y gestión del planeamiento. Se trata de un sistema de iniciativa privada, en el cual los propietarios del terreno aportan los terrenos de cesión gratuita establecidos en la legislación vigente y costean la urbanización de los terrenos, repartiéndose posteriormente las parcelas resultantes en función del terreno aportado.

A tal fin se crea una Junta de Compensación, que deberá inscribirse en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, y que será un ente corporativo de dere-

cho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que:

– Asume frente al municipio la directa responsabilidad de la ejecución de las obras de urbanización precisas.

– Actúa como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas originarias o iniciales de los propietarios miembros, sin más limitaciones que las establecidas en sus estatutos.

– Puede recabar el auxilio del municipio para recaudar de sus miembros las cuotas de urbanización por vía de apremio².

IV. Comentarios al proyecto de ley

Instituto Distrital de recreación y Deporte (IDRD)

Los recursos recibidos por concepto de compensaciones urbanísticas recaudados por los fondos compensatorios por espacio público para parques y parqueaderos, si bien pueden recaudar recursos para adquisición, cofinanciación, construcción, mantenimiento y adecuación, el gasto de los mismos tiene destinación específica conforme lo indique cada norma que haya generado la carga urbanística, por ende, es necesario que el concepto de cada recaudo se encuentre identificado para que sea erogado conforme con la finalidad o destinación específica que le da la respectiva norma urbanística³.

Lo anterior significa si lo que se busca es financiar cámaras de seguridad, así como internet inalámbrico, esto no sería posible porque dentro de la destinación específica que maneja el fondo, no se encuentra la dotación de mobiliario para cámaras de seguridad ni las plataformas de red inalámbrica.

De igual manera, resalta el análisis jurídico, que, dado que el proyecto de ley tiene un enfoque municipal, es necesario advertir que, para el caso de los parques de Bogotá, se maneja a través del sistema distrital de parques, con presupuestos y costos diferentes a los municipales. De igual manera, para la instalación de los gimnasios al aire libre, para el caso de Bogotá, se maneja por medio de las UPZ (unidades de planeamiento zonal), situación que no tiene par a nivel nacional.

Sugiere el IDRD, que se tenga en cuenta:

- La autonomía administrativa de los municipios y de Bogotá, conforme a las competencias dadas por la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997 y el POT territorial.

- La determinación de las cargas urbanísticas le corresponde a los concejos municipales y Concejo de Bogotá.

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Es necesario especificar y precisar la modalidad de parque al que se pretende intervenir, puesto que no todos los escenarios presentan las condiciones adecuadas para la instalación de gimnasios, cámaras de seguridad y redes inalámbricas. De igual manera, es necesario unificar conceptos y definiciones para evitar vicios o confusiones en la aplicación de la ley.

También se sugiere, ya que es una ley, y que Bogotá tiene un régimen especial y diferente a los demás

² <http://ic-abogados.com/urbanismo/compensacion-urbanistica-juntas-de-compensacion/>

³ Concepto secretaría de gobierno, Alcaldía mayor de Bogotá. Radicado número 2017170007601.

municipios de Colombia, adicionar la palabra Distrito, así como cambiar la palabra manutención, por mantenimiento.

Secretaría Distrital de Planeación

El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, no contempla la clasificación de parques municipales barriales, toda vez que en la ciudad se manejan los parques en escalas metropolitanas, zonales vecinales y de bolsillo.

Secretaría de Hacienda

Esta secretaría cuestiona la fuente de financiación, toda vez que considera afectado el marco fiscal municipal y distrital a mediano y largo plazo con la implementación de esta iniciativa.

La actividad educadora incluye la construcción de obras civiles y la construcción de edificaciones, de esta manera las compensaciones que paguen constructores de edificaciones no hacen parte del rubro propuesto.

V. Marco jurídico vigente

- Artículos 78, 79, 80, 82, 88 de la Constitución Política de Colombia;
- Ley 9ª de 1989;
- Ley 388 de 1997;

VI. Pliego de Modificaciones

El presente proyecto de ley, contaba con diversos comentarios de la Administración Distrital de Bogotá, recibidos el 21 de marzo del presente año, motivo por el cual se realizó el pasado 18 de mayo una mesa de trabajo con cada una de las entidades a saber, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Con base en los comentarios previamente recibidos y los insumos recogidos en la citada mesa, se plantean una serie de modificaciones, que incluyen la adición del artículo 2º, y tienen como fin mejorar la redacción del proyecto de ley, así como hacerlo viable técnica y jurídicamente. De acuerdo a lo anterior, sugiero realizar las siguientes modificaciones, de la manera que se detalla a continuación.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA
“por medio de la cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la familia, la salud y el bienestar”.	“por medio de la cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia”.
Artículo 1º. Institucionalícese el programa de parques seguros para la familia, la salud y el bienestar, para fomentar la consolidación de los parques municipales y barriales como verdaderas centralidades, idóneas para el uso del espacio público y disfrute de la ciudadanía; la práctica de actividad física en gimnasios modulares al aire libre y el acceso gratuito a redes de internet inalámbrica para los diferentes grupos poblacionales, en condiciones de seguridad y gratuidad.	Artículo 1º. Institucionalícese el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia, a través de gimnasios modulares al aire libre, acceso gratuito a internet inalámbrico, y sistemas de seguridad y video vigilancia. Parágrafo. El modelo de parques seguros se implementará de manera inclusiva, saludable, segura y sostenible, de conformidad con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital vigentes, de los diferen-

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA
	tes entes territoriales de la Nación, en relación a las modalidades de parques que contemplen los citados planes.
	Artículo 2º. Los alcaldes municipales y/o distritales, deberán priorizar de acuerdo a su Plan de Ordenamiento Territorial y a sus Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital, la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y video vigilancia de los parques seguros, objeto de la presente ley. (Artículo nuevo).
Artículo 2º. Por medio de este programa, se gestionará para los parques principales de los municipios, un rubro correspondiente al 5% de los recaudos por concepto de compensaciones urbanísticas que pagan los constructores de obra civil; para dotaciones en cámaras de video, vigilancia, mobiliario, plataformas de internet inalámbrico (Wifi) y gimnasios modulares.	Artículo 3º. Las autoridades locales y/o distritales destinarán el 5% de lo recaudado por concepto de compensaciones urbanísticas que pagan los constructores de obra civil, para la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y video vigilancia de los parques seguros, objeto de la presente ley.
Artículo 3º. Para la institucionalización de este programa, además de los recursos ordinarios se pondrá en marcha un plan de voluntariado empresarial, con el ánimo que desde la empresa privada, se pueda coadyuvar a la dotación y manutención de los parques.	Artículo 4º. Para el buen desarrollo del programa de parques seguros, las autoridades municipales y/o distritales, pondrán en marcha un plan de cooperación con el sector privado, y con las Juntas de Acción Comunal, para que estas puedan cooperar en la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y video vigilancia, en su respectivo entorno.
Artículo 4º. La inserción de la presente ley, en los procesos de revisión y ajuste a los planes de ordenamiento territorial, regulados de manera expresa por la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, será de obligatorio cumplimiento por parte de los municipios.	Artículo 5º. La inserción de la presente ley en los procesos de revisión y ajuste a los planes de ordenamiento territorial regulados de manera expresa por la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, será de obligatorio cumplimiento por parte de los municipios y/o distritos.
Artículo 5º. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .	Artículo 6º. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <i>Diario Oficial</i> .

VII. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 180 de 2016 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia, conforme al texto original presentado.

De la honorable Representante,


ESPERANZA FINZÓN DE JIMÉNEZ
 Coordinadora Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Institucionalícese el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia, a través de gimnasios modulares al aire libre, acceso gratuito a internet inalámbrico, y sistemas de seguridad y video vigilancia.

Parágrafo. El modelo de parques seguros se implementará de manera inclusiva, saludable, segura y sostenible, de conformidad con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital vigentes, de los diferentes entes territoriales de la Nación, en relación a las modalidades de parques que contemplen los citados planes.

Artículo 2º. Los alcaldes municipales y/o distritales, deberán priorizar de acuerdo a su Plan de Ordenamiento Territorial y a sus Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital, la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y video vigilancia de los parques seguros, objeto de la presente ley.

Artículo 3º. Las autoridades locales y/o distritales destinarán el 5% de lo recaudado por concepto de compensaciones urbanísticas que pagan los constructores de obra civil, para la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y video vigilancia de los parques seguros, objeto de la presente ley.

Artículo 4º. Para el buen desarrollo del programa de parques seguros, las autoridades municipales y/o distritales, pondrán en marcha un plan de cooperación con el sector privado, y con las Juntas de Acción Comunal, para que estas puedan cooperar en la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y video vigilancia, en su respectivo entorno.

Artículo 5º. La inserción de la presente ley en los procesos de revisión y ajuste a los planes de ordenamiento territorial regulados de manera expresa por la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, será de obligatorio cumplimiento por parte de los municipios y/o distritos.

Artículo 6º. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Coordinadora Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO
DE LEY NÚMERO 225 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se implementa un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas para los hijos menores de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 7 de junio de 2017

Honorable Representante

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia para primer debate Proyecto de ley número 225 de 2017 Cámara, por medio de la cual se implementa un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas para los hijos menores de los trabajadores y se dictan otras disposiciones

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en cámara al **proyecto de ley del asunto**, en los términos que se describen en el documento adjunto.


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Coordinadora Ponente

I. Síntesis del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto implementar un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas, destinado al cuidado de los hijos menores de sus trabajadores, a partir del momento en que termine la licencia de maternidad a que se refiere el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y hasta que el menor cumpla los 3 años de edad, con el fin de apoyar a los empleados, con el fin de proporcionar soluciones a los trabajadores en el cuidado de sus hijos y dar más importancia a las necesidades de su vida en familia, logrando así un balance entre los planos laboral y familiar.

El proyecto consta de seis (6) artículos, incluido el relativo a su vigencia, en los que describe su objeto, se establecen las definiciones de guardería y guardería de empresa, se establece la obligatoriedad para las grandes y medianas empresas de establecer el servicio de guardería hasta que el menor cumpla los 3 años de edad, se plantea que el pago del servicio de guardería corra por parte del trabajador, permitiendo que las empresas creen mecanismos de asunción de esos gastos, así mismo se crea un subsidio para el pago de este servicio que será definido por parte del Gobierno nacional; por último se establece un periodo de transición de no más de 3 años para que las empresas den cumplimiento a lo dispuesto en la ley.

II. Trámite del proyecto de ley

Esta iniciativa fue presentada por la honorable Representante Margarita María Restrepo Arango, el día 1º

de marzo de 2017, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 144 de 2017, repartido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes donde fui designada como Ponente.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

III. Justificación de la iniciativa

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 42, instituye a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, así mismo establece una protección integral de esta a cargo del Estado.

En el caso del congreso, como Rama Legislativa del Poder Público, nos corresponde elaborar leyes que promuevan esta protección integral y que propendan por su fortalecimiento. De ahí la importancia del presente proyecto de ley, que además de dar aplicación al citado artículo 42, tiene en cuenta el 44, que establece como fundamentales los derechos de los niños.

Los padres y madres de familia, una vez terminado el periodo de licencia de maternidad, se enfrentan al problema de dónde dejar a su hijo mientras desarrollan plenamente su jornada laboral. La creación obligatoria de guarderías en las empresas sería una gran herramienta para apoyar a estas personas, pues evitaría renunciadas basadas en la imposibilidad de dejar a sus hijos con alguna persona de confianza, o la imposibilidad de pagar el costo del cuidado externo de los niños, adicionalmente la persona no tendría que dejar a un lado su oportunidad de laborar y crecer profesionalmente. En el caso de las mujeres, según datos del Instituto de la Mujer y CC OO de España, son un 42,6%, del total de personas, que cada año dejan de lado su trabajo, para dedicarse al cuidado de los niños; en el caso de los hombres, un 2,3% de estos, abandonaron su oficio por el mismo motivo.

Permitir la existencia de guarderías en las empresas ayudaría a las familias y especialmente a los lactantes, ya que las madres podrían ejercer su lactancia de una manera mucho más fácil y práctica, sin necesidad de salir de la empresa, ayudando al desarrollo de los menores que necesitan de leche materna en sus primeros años de vida.

La implementación de un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas, destinado al cuidado de los hijos menores de sus trabajadores es una herramienta que beneficiaría tanto a la empresa como a sus empleados. Generando una baja en el ausentismo de los trabajadores, elevando su productividad y desempeño, reduciendo el estrés y aumentando su motivación; ya que se sentirían más tranquilos al tener a sus hijos cerca.

El Massachusetts Institute of Technology, publicó recientemente estudios que demostraron que este servicio fortalece el desarrollo familiar, baja la rotación de empleados, y aumenta el sentido de pertenencia a la compañía. Así mismo, los empleadores tendrían un beneficio directo, debido a la mayor disponibilidad que tendrían sus colaboradores, quienes podrían laborar horas extras, sabiendo que sus hijos están bien protegidos y cuidados, aunado a que podrían recibir una deducción de impuestos de acuerdo a los valores destinados en el proceso de implementación de las guarderías.

Respecto a las empresas donde sería obligatoria su implementación, estaríamos hablando de las medianas y pequeñas empresas en Colombia, respecto a estas, mientras se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, los parámetros vigentes para clasificarlas por su tamaño son las siguientes (artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004). Disposición que exige el cumplimiento de las dos condiciones de cada uno de los tipos de empresa. Según lo anterior las empresas objeto del presente proyecto de ley serían las siguientes:

Mediana empresa:

a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores;

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Gran Empresa:

a) Planta de personal superior a los doscientos (200) trabajadores;

b) Activos totales superiores a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se debe agregar que durante los últimos años se ha desarrollado una tendencia mundial encaminada a lograr que las empresas se interesen mucho más por el bienestar de las familias de sus trabajadores. Es lo que se conoce como las Empresas Familiarmente Responsables (EFR).

En términos generales, una EFR es aquella que apoya a sus colaboradores en su búsqueda de balance entre los planos laboral y familiar y que asume esta perspectiva, ya que beneficia simultáneamente a empleados, empresa y sociedad (Rogers, 2001). Este tipo de empresa “tenderá a mejorar sus resultados en el mediano y largo plazo, a medida que avanza en su incorporación exitosa de objetivos y políticas (Scheibl y Dex, 1998) de responsabilidad social, tales como la flexibilidad laboral, el apoyo a los padres y a los hijos, el balance entre trabajo y familia y las políticas que permitan el desarrollo profesional y personal para todo tipo de empleado, independientemente de sus características demográficas, entre ellas género, raza, etcétera”.

Es un compromiso que adquieren las empresas y empleadores no solo hacia sus trabajadores, sino también hacia sus familias. “La EFR no asume el paradigma “suma cero”, en donde se intenta obtener el mayor tiempo del trabajador a costa del detrimento de su vida familiar. Considera que el patrón debe ser comprensivo con sus colaboradores, pero al mismo tiempo exigente. Puede ser flexible, por ejemplo permitiendo ausencias en momentos críticos, o asignar trabajos de medio tiempo, pero sabe que esto genera el compromiso de sus colaboradores, que son capaces de recuperar el tiempo perdido e incluso propiciar esfuerzos adicionales en beneficio de su organización”.

Como puede verse, las empresas que ponen en práctica estas políticas obtienen mayores niveles de productividad y también logran crear mejores ambientes laborales para sus trabajadores. Estos logros pueden clasificarse en tres grupos, así:

“a) De los empleados: cuando los empleadores apoyan exitosamente a sus empleados en el balance –trabajo y familia– tienen una oportunidad mucho mayor de contratar, retener y obtener lo máximo de ellos en el largo plazo (Rogers, 2001). Este apoyo repercute, finalmente, en una mayor satisfacción en el trabajo, un mayor desarrollo profesional y emocional, sentido de vida y en un incremento en la calidad de vida de los participantes;

b) De la empresa: al mejorar el clima de trabajo derivado de la implementación de políticas de responsabilidad social, se mejorará la actitud de los empleados ante sus deberes, responsabilidades, convivencia, participación e interés en el trabajo, lo cual repercute en mayores niveles de calidad, eficiencia, productividad y rentabilidad;

c) De la sociedad: al permitir la integración de la empresa y de los empleados con su entorno social, tecnológico y económico, se crea trabajo, riqueza, desarrollo, bienestar y un mejor nivel de vida”.

“La conciliación trabajo-familia es uno de los grandes retos de la sociedad actual. Cada vez son más las empresas que buscan convertirse en Empresas Familiarmente Responsables (EFR) y desarrollan políticas para lograr compatibilizar vida laboral, familiar y personal. En el ámbito de la empresa familiar, la conciliación presenta una dificultad añadida, en especial para los miembros de la familia propietaria”.

En países como Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Noruega o Finlandia tener una guardería en los lugares de trabajo se ha convertido en una alternativa común para los trabajadores de muchas empresas. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, hay empresas como Bright Horizons, que proporcionan este tipo de servicios a otras empresas. En España, la empresa Kidsco realiza esta misma función, y otras grandes y medianas empresas se han dado cuenta de los beneficios de disponer de guarderías propias en sus instalaciones.

Las empresas grandes que tienen un servicio público de muchas horas están viendo lo importante que es no restar importancia a la vida privada de los trabajadores. Es una buena filosofía que debería ampliarse para ganar en calidad en todos los aspectos.

España es un buen referente de empresas con guarderías para los hijos de los trabajadores:

Mercadona, en España, ha abierto una guardería con capacidad para 82 bebés y niños en el centro logístico que tiene en Barcelona. Esta iniciativa también se implantará en otros centros que la empresa tiene previsto inaugurar en Madrid, Alicante, Sevilla y León.

El Banco Santander Central Hispano ha ubicado una gran escuela infantil en la Ciudad Financiera, en Boadilla del Monte (Madrid), para agrupar todas sus oficinas centrales en la capital de España (Ciudad Grupo Santander). Será la guardería de empresa más grande de Europa y un referente internacional. Tendrá capacidad para cuatrocientos bebés y niños entre tres meses y tres años de edad y contará con cincuenta profesionales al cuidado de los pequeños.

En la ZAL (Zona de Actividades Logísticas) del Puerto de Barcelona existe una escuela infantil con siete aulas educativas y capacidad para 106 niños.

Otras compañías como El Pozo, Casa Tarradellas o Caja Madrid han anunciado planes similares para conciliar la vida laboral y la familiar o ya tienen en marcha guarderías en algunas de sus ubicaciones.

También hay algunas otras opciones temporales, como cuando se dan las vacaciones escolares y algunos centros de trabajo optan por que los hijos de los empleados estén en una “ludoteca”, cuidados en el mismo centro de trabajo. En Granada, por ejemplo, hay una guardería de un centro comercial en Granada, para los hijos de los trabajadores de las distintas empresas que en dicho centro coexisten.

La Armada Española ha abierto en Ferrol la primera guardería para los hijos de militares y personal civil de defensa. También hay casos en la administración pública, como sucede en algunas oficinas de la Agencia Tributaria, que ya disponen de centros para los bebés y niños de sus empleados.

La materia se ha desarrollado en algunas legislaciones latinoamericanas, como la Argentina en el artículo 179 de la Ley 20.744, así:

“Artículo 179. *Descansos diarios por lactancia.* Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan”.

En Chile, por ejemplo, se tiene la Ley 17.301, la cual (artículo 16) obliga a los empleadores del sector privado, a depositar el valor de una cuota de ahorro de la Corporación para la vivienda por cada trabajador, esto para que la Junta Nacional de Jardines Infantiles desarrolle los postulados de la ley.

Así mismo, el artículo 33 *ibídem* obliga a toda institución, servicio, empresa o establecimiento, sea fiscal, semifiscal, municipal o de administración autónoma que ocupe más de veinte trabajadoras debe tener salas-cunas, anexas e independientes al lugar de trabajo, donde las mujeres puedan alimentar a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras laboren. Para el cumplimiento del fin, se dispone la posibilidad de celebrar convenios entre las instituciones para que habiliten e instalen salas-cunas de uso común previa aprobación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Por supuesto, las guarderías en el trabajo no representan una solución universal ni se adecuan a las necesidades de muchos padres, madres e hijos (ni de muchas empresas pequeñas, por ejemplo). No obstante, son un gran logro para alcanzar el bienestar de los trabajadores en sus ambientes laborales, incluyendo el bienestar familiar que resulta tan importante, redundando positivamente en el rendimiento del trabajador y de la empresa.

IV. Pliego de Modificaciones

Las modificaciones propuestas tienen como fin mejorar la redacción del proyecto de ley. De acuerdo a lo anterior, sugiero realizar las siguientes modificaciones, de la manera que se detalla a continuación.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca implementar un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas, destinado al cuidado de los hijos menores de sus trabajadores, a partir del momento en que termine la licencia de maternidad a que se refiere el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y hasta que el menor cumpla los 3 años de edad.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se define el concepto de Guardería de la siguiente manera:</p> <p>a) Guardería: Lugar destinado al cuidado y atención de los niños de corta edad (aún no han alcanzado la edad suficiente para ir al colegio). Las guarderías pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta.</p> <p>b) Guardería de empresa: es la guardería creada por la misma empresa, dentro o fuera de sus propias instalaciones, destinada al cuidado y atención de los niños de corta edad de sus trabajadores.</p> <p>Artículo 3°. Obligatoriedad para grandes y medianas empresas. Las grandes y medianas empresas, públicas o privadas, tienen la obligación de poner a disposición de sus trabajadores, directamente o por intermedio de terceros, un servicio de guardería destinado al cuidado de los hijos menores, a partir del momento en que termine la licencia de maternidad a que se refiere el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y hasta que el menor cumpla los 3 años de edad, con el fin de proporcionar soluciones a los trabajadores en el cuidado de sus hijos y dar más importancia a las necesidades de su vida familiar, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.</p> <p>Los trabajadores podrán escoger libremente entre el servicio de guardería organizado por la empresa o el que más se ajuste a sus necesidades.</p> <p>Artículo 4°. Pago y Subsidio para el pago de guardería. El pago del servicio de guardería estará a cargo del trabajador. No obstante, la empresa podrá diseñar mecanismos para asumir un porcentaje de los costos que genere el servicio de guardería que requieran sus trabajadores.</p> <p>Créase el subsidio para el pago de servicios de guardería de los hijos de los trabajadores. El Gobierno nacional definirá las características, condiciones y monto del subsidio destinado a los trabajadores para el pago de los servicios asociados a la guardería.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca implementar un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas, destinado al cuidado de los hijos menores de sus trabajadores, a partir del momento en que termine la licencia de maternidad a que se refiere el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y hasta que el menor cumpla los 3 años de edad.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se define el concepto de Guardería de la siguiente manera:</p> <p>a) Guardería: <u>Lugar de naturaleza pública, privada o mixta, donde los niños y niñas de 4 meses a 3 años de edad reciben una atención integral, acorde a las necesidades propias de su edad durante la jornada de trabajo de la madre o del padre.</u></p> <p>Artículo 3°. Obligatoriedad para grandes y medianas empresas. Las grandes y medianas empresas, públicas o privadas, tienen la obligación de poner a disposición de sus trabajadores, directamente o por intermedio de terceros, un servicio de guardería destinado al cuidado de los hijos menores, a partir del momento en que termine la licencia de maternidad a que se refiere el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y hasta que el menor cumpla los 3 años de edad, con el fin de proporcionar soluciones a los trabajadores en el cuidado de sus hijos y dar más importancia a las necesidades de su vida familiar.</p> <p>Los trabajadores podrán escoger libremente entre el servicio de guardería organizado por <u>su empleador</u> o el que más se ajuste a sus necesidades.</p> <p>Parágrafo. <u>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, expedirá la reglamentación y las condiciones mínimas que deben cumplir las guarderías.</u></p> <p>Artículo 4°. Pago y Subsidio para el pago de guardería. El pago del servicio de guardería estará a cargo del trabajador. No obstante, <u>el empleador</u> podrá diseñar mecanismos para asumir un porcentaje de los costos que genere el servicio de guardería que requieran sus trabajadores.</p> <p>Créase el subsidio para el pago de servicios de guardería de los hijos de los trabajadores. El Gobierno nacional definirá las características, condiciones y monto del subsidio destinado a los trabajadores para el pago de los servicios asociados a la guardería.</p>	<p>Artículo 5°. Transición. El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al periodo de transición que deberán cumplir las grandes y medianas empresas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, el cual no podrá ser superior a 3 años contados a partir de su vigencia; y diseñará un sistema de incentivos para las grandes y medianas empresas, el cual podrá contemplar una deducción de impuestos de acuerdo a los valores destinados por estas en el proceso de implementación.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Transición. El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al periodo de transición que deberán cumplir las grandes y medianas empresas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, el cual no podrá ser superior a 3 años contados a partir de su vigencia; y diseñará un sistema de incentivos para las grandes y medianas empresas, el cual podrá contemplar una deducción de impuestos de acuerdo a los valores destinados por estas en el proceso de implementación.</p> <p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

V. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 225 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se implementa un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas para los hijos menores de los trabajadores y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto original presentado.

De la honorable Representante,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
 Coordinadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se implementa un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas para los hijos menores de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca implementar un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas, destinado al cuidado de los hijos menores de sus trabajadores, a partir del momento en que termine la licencia de maternidad a que se refiere el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y hasta que el menor cumpla los 3 años de edad.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se define el concepto de Guardería de la siguiente manera:

a) **Guardería:** Lugar de naturaleza pública, privada o mixta, donde los niños y niñas de 4 meses a 3 años de edad reciben una atención integral, acorde a las necesidades propias de su edad durante la jornada de trabajo de la madre o del padre.

Artículo 3°. Obligatoriedad para grandes y medianas empresas. Las grandes y medianas empresas, públicas o privadas, tienen la obligación de poner a disposición

de sus trabajadores, directamente o por intermedio de terceros, un servicio de guardería destinado al cuidado de los hijos menores, a partir del momento en que termine la licencia de maternidad a que se refiere el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y hasta que el menor cumpla los 3 años de edad, con el fin de proporcionar soluciones a los trabajadores en el cuidado de sus hijos y dar más importancia a las necesidades de su vida familiar.

Los trabajadores podrán escoger libremente entre el servicio de guardería organizado por su empleador o el que más se ajuste a sus necesidades.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de educación, expedirá la reglamentación y las condiciones mínimas que deben cumplir las guarderías.

Artículo 4°. Pago y Subsidio para el pago de guardería. El pago del servicio de guardería estará a cargo del trabajador. No obstante, el empleador podrá diseñar mecanismos para asumir un porcentaje de los costos que genere el servicio de guardería que requieran sus trabajadores.

Créase el subsidio para el pago de servicios de guardería de los hijos de los trabajadores. El Gobierno nacional definirá las características, condiciones y monto del subsidio destinado a los trabajadores para el pago de los servicios asociados a la guardería.

Artículo 5°. Transición. El Gobierno nacional reglamentará lo concerniente al periodo de transición que deberán cumplir las grandes y medianas empresas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, el cual no podrá ser superior a 3 años contados a partir de su vigencia; y diseñará un sistema de incentivos para las grandes y medianas empresas, el cual podrá contemplar una deducción de impuestos de acuerdo a los valores destinados por estas en el proceso de implementación.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2016 CÁMARA, 108 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 217 de 2016 Cá-

mara, 108 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, por su digno conducto, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014 con la siguiente estructura:*

1. Trámite Legislativo de Aprobación
2. Objetivos del Acuerdo y la Importancia de Francia en el Escenario Mundial
3. Beneficios de la Ratificación del Acuerdo

Texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

5. Proposición.
6. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015 Senado

1. Trámite legislativo de aprobación

El proyecto de ley fue radicado el día 19 de octubre de 2015 ante el Senado de la República por el Gobierno nacional a través de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, Cecilia Álvarez Correa-Glen y la Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar. El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 829 de 2015.

El Presidente de la Comisión Segunda de Senado de la República designa como ponente al honorable Senador José David Name Cardozo, quien presenta informe de ponencia para primer debate contenido en la *Gaceta del Congreso* número 104 de 2016. En el Acta número 23 de abril 13 de 2016 se constata la fecha de anuncio, y mediante Acta número 24 de abril 27 de 2016 se constata la fecha de aprobación en primer debate.

Para segundo debate, el Presidente de la Comisión Segunda de Senado de la República designa igualmente como ponente al honorable Senador José David Name Cardozo, quien presenta Informe de Ponencia en Plenaria del Senado de la República publicado en la *Gaceta del Congreso* número 323 de 2016. En el Acta número 36 de noviembre 16 de 2016 se constata la fecha de anuncio, y mediante Acta número 37 de noviembre 17 de 2016 se constata la fecha de aprobación en segundo debate en Plenaria de Senado. El texto definitivo aprobado en Plenaria de Senado se publica en la *Gaceta del Congreso* número 1033 de 2016.

El día 23 de diciembre de 2016 se radica en la Cámara de Representantes para que siga su trámite de aprobación en el Congreso de la República.

La ponencia para primer debate se aprueba el día 6 de junio de 2017. La publicación de la ponencia está contenida en la *Gaceta del Congreso* número 98 de 2017.

2. Objetivos del acuerdo y la importancia de Francia en el escenario mundial

De acuerdo a la Exposición de Motivos que acompañó a la presentación del proyecto y a los argumentos expresados por el Ponente en Senado de la República, “este acuerdo tiene como objetivo seguir consolidando una relación sólida con la Unión Europea, especialmente buscando inversión de alto valor agregado”.

De igual manera consideran que, “el Acuerdo de Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones que se presenta a consideración de esta Comisión, constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas entre Colombia y la Unión Europea”.

También señalan que, de acuerdo al “Reporte Mundial de Inversiones 2015 elaborado por la UNCTAD, Francia para el periodo 2014, incrementó sus inversiones en proyectos totalmente nuevos (*greenfield projects*) de 30.752 a 46.246 millones de dólares a nivel mundial, calificándolo como un buen inversionista. Asimismo, en el ranking de los principales países inversionistas del mundo, en 2014 Francia ocupó el octavo lugar, lo que lo convierte en una fuente potencial de recursos importantes a nuestro país. Por otro lado, Francia ocupa la posición número 12 dentro de los principales países para realizar inversiones para las empresas multinacionales, de forma que puede ser un interesante destino de inversión para los inversionistas colombianos”.

El Banco de la República con cálculos DIES-Mincit, nos da las siguientes cifras:

- “La inversión proveniente de la Unión Europea en Colombia ha tenido un importante dinamismo a lo largo de los años, y se ha consolidado como una de las principales fuentes de inversión extranjera directa. En efecto, el flujo acumulado de Inversión Extranjera Directa (IED) de la Unión Europea en Colombia para el período de tiempo comprendido entre 1994 al 2014, superó los US\$39.049 millones”.

- En el orden de países de la Unión Europea que cuentan con mayores montos acumulados de IED en Colombia para el período 1994-2014, Francia se ubica en el tercer lugar, contando con un acumulado de inversión en el territorio nacional de US\$2.458,2 millones.

- “En el 2014, de acuerdo con las cifras de la Balanza de Pagos del Banco de la República los flujos de IED de Francia hacia Colombia fueron de US\$236,2 millones. Francia ocupó el puesto número 16 de 49 países invirtieron en Colombia y el quinto de los países de la Unión Europea. Los principales sectores receptores de IED en 2014 fueron los sectores de manufacturas y financiero que captaron el 38% y el 28% respectivamente del total”.

- “Los inversionistas colombianos en Francia también gozarán de los beneficios y estándares de protección acordados entre los dos países.

En 2014, la inversión de colombianos hacia Francia se ubicó en los US\$11,3 millones, representando el 6% del total de la inversión directa colombiana en la Unión Europea. De acuerdo con información suministrada por

el Banco de la República en 2014, la inversión de Colombia en la Unión Europea fue de US\$1.794 millones, lo que representa un crecimiento de 71% comparado con el mismo el año 2013, cuando el monto total ascendió a US\$1.049,7 millones. Estas cifras hacen evidente el potencial que tienen los inversionistas colombianos para explorar mercados foráneos como el mercado francés dentro de la Unión Europea”.

3. Beneficios de la ratificación del acuerdo

El texto que contiene la Exposición de Motivos y las diferentes ponencias exponen los siguientes beneficios:

- “El acuerdo les otorga la certeza jurídica para el tratamiento recíproco de sus inversiones, el tratamiento que ofrece el país receptor en ningún momento será menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales, lo cual es concordante con el principio de igualdad que se reconoce en ambos países.

- La ratificación de este Acuerdo pone a Colombia a la altura de otros Estados de la región que compiten directamente con nuestro país por atraer inversiones, tales como Chile, Argentina, Venezuela, Ecuador y Perú, entre otros, que actualmente tienen suscritos APPRI con Francia; razón adicional para considerar la ratificación de este Acuerdo como un elemento para mantener a Colombia dentro de la competencia por atraer inversión francesa.

- Resulta benéfica para nuestro país la ratificación del Acuerdo de Fomento y Protección Recíproco de Inversiones en la medida que se están estrechando los lazos económicos entre las dos naciones, se crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Francia, y se está afianzando un clima de seguridad y confianza para las inversiones que provienen de Francia. La situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este Acuerdo, promueva la entrada de flujos de inversión y esta se constituya como un mecanismo promotor de la economía colombiana”.

Beneficios que se pueden resumir con las siguientes conclusiones:

- “Es una herramienta importante para estimular el flujo de las inversiones recíprocas entre Colombia y Francia.

- Sirve como mecanismo de promoción de las inversiones francesas en Colombia y para la protección de las inversiones de colombianos en Francia.

- Contribuye a la generación de ventajas propias de la entrada de capitales extranjeros tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimientos, la creación de empleo y el desarrollo económico y social del país.

- Apoya el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global”.

4. Texto del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones

Texto del Acuerdo presentado a consideración del Congreso de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 829 de 2015.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA SOBRE EL FOMENTO Y PROTECCIÓN RECÍPROCOS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, mencionados en lo sucesivo como las Partes Contratantes,

Deseosos de fortalecer la cooperación económica entre ambos estados y de crear condiciones favorables para las inversiones francesas en Colombia y las inversiones colombianas en Francia, sin afectar la potestad regulatoria de cada Parte Contratante y con el objeto de proteger los objetivos legítimos de políticas públicas,

Convencidos de que el fomento y la protección recíprocos de estas inversiones logrará estimular la transferencia de capital y tecnología entre ambos países en interés de su expansión económica,

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

A efectos del presente Acuerdo:

1. El término “inversión” se refiere a todos los activos, comprendidos los bienes o derechos de toda naturaleza, incluidos en particular aunque no exclusivamente:

a) Bienes muebles e inmuebles así como cualquier otro derecho real, tales como hipotecas, usufructos, prendas y derechos similares;

b) Acciones, primas de acciones y otra clase de participaciones incluyendo formas minoritarias o indirectas, en sociedades constituidas en el territorio de una Parte Contratante;

c) Obligaciones, créditos y derechos sobre prestaciones que tengan un valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual, comercial e industrial tales como: derechos de autor, patentes, licencias, marcas registradas, modelos y maquetas industriales, procesos técnicos, know how, nombres comerciales y goodwill.

e) Concesiones conferidas por la ley o en virtud de contratos, incluyendo las concesiones para prospectar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Se entiende que los activos referidos anteriormente cubiertos por el presente Acuerdo deben haber sido invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realice la inversión.

Cualquier alteración en la forma en que se invirtieren los activos no afectará su calidad de inversiones, a condición de que dicha alteración no se oponga a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectúe la inversión.

Para la aplicación del presente Acuerdo el término inversión no incluye las operaciones de deuda pública, las transacciones comerciales referidas a la importación y exportación de bienes y servicios, ni los créditos destinados a su financiación ni sus intereses,

En concordancia con el numeral 1 del presente artículo, una inversión se caracteriza como mínimo por la existencia de:

a) Un aporte de capital u otros recursos; y

b) Un riesgo que sea por lo menos, parcialmente asumido, por el inversionista.

2. Por “Inversionista” se entiende:

a) Personas físicas que posean la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes;

b) Cualquier persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes de conformidad con la legislación de dicha Parte y que tenga su domicilio social en el territorio de dicha Parte;

c) Cualquier persona jurídica efectivamente controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes de conformidad con la legislación de dicha Parte y donde tiene su domicilio social.

Para mayor certeza, las personas jurídicas mencionadas en los párrafos b) y c) del presente artículo deben ejercer efectivamente actividades económicas en el territorio de la Parte Contratante donde su domicilio social esté localizado.

3. Por “rendimientos” se entiende todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, regalías e intereses, durante determinado periodo.

Los rendimientos de las inversiones y, en caso de reinversiones, los rendimientos de las reinversiones, gozarán de la misma protección que la inversión.

4. El presente Acuerdo se aplica en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, definido como sigue:

El término “Francia” designa los departamentos europeos y de ultramar de la República Francesa, incluido el mar territorial, y cualquier otra área fuera del mar territorial en el que, de conformidad con el Derecho Internacional, la República Francesa tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y de explotación de recursos naturales del lecho y subsuelo marinos y aguas suprayacentes;

El término “Colombia” designa a la República de Colombia y, utilizado en sentido geográfico, comprende su territorio terrestre, tanto continental como insular, su espacio aéreo, las áreas marítimas y submarinas, y otros elementos sobre los que ejerce su soberanía, derechos soberanos o su jurisdicción, con arreglo a la Constitución Colombiana de 1991 y a su legislación, y de conformidad con el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables.

ARTÍCULO 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo se aplica a las inversiones ya realizadas o que se realicen después de su entrada en vigor de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizare la inversión.

2. Este acuerdo no se aplicará a diferencias originadas o reclamaciones que hayan tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o se refieren a eventos que tuvieron lugar antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. las inversiones realizadas con capitales o activos vinculados a actividades de origen ilícito no estarán cubiertas por este Acuerdo.

4. las disposiciones de este Acuerdo no se aplican a cuestiones tributarias.

5. Nada en ese Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte Contratante adopte o mantenga medidas no-discriminatorias por motivos prudenciales, incluidas las medidas destinadas a proteger a los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros o fideicomitentes, o para asegurar la seguridad, solvencia, integridad o estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no estén en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, no deberán ser usadas como medio de evadir las obligaciones y compromisos de la Parte Contratante en esas disposiciones, en particular las obligaciones de los artículos 6 (Expropiación e Indemnización) y 8 (Libre Transferencia).

Para mayor certeza, las medidas que se tomen por motivos prudenciales que afecten la libre transferencia deberán ser temporales.

ARTÍCULO 3

FOMENTO Y ADMISIÓN DE INVERSIONES

1. Cada parte Contratante fomentará y admitirá en su territorio, de acuerdo con su legislación, así como las disposiciones del presente Acuerdo, las inversiones realizadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Las partes Contratantes, dentro del marco de su legislación interna, examinarán de buena voluntad las solicitudes de ingreso y autorización de residir, trabajar o viajar hechas por los nacionales de una Parte Contratante en relación con una inversión efectuada en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

ESTÁNDAR MÍNIMO DE TRATO

1. Cada una de las Partes Contratantes deberá otorgar un trato justo y equitativo de conformidad con el derecho internacional aplicable a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, en su territorio. Para mayor certeza, la obligación de otorgar un trato justo y equitativo, incluye, *inter alia*:

a) la obligación de no denegar justicia en procedimientos civiles, penales o administrativos de conformidad con el principio del debido proceso.

b) La obligación de actuar de una manera transparente, no discriminatoria y no arbitraria respecto a los inversionistas de la otra Parte Contratante y sus Inversiones.

Este trato es consistente con los principios de previsibilidad y la consideración de las expectativas legítimas de los inversionistas.

La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no implicará que se haya infringido este estándar.

Se entiende que la obligación de otorgar un trato justo y equitativo, no incluye una cláusula de estabilización jurídica ni impide a una Parte Contratante adaptar su legislación de conformidad con los términos de este párrafo.

2. Las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante gozarán de protección y seguridad plenas en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Para mayor certeza la obligación de otorgar protección y seguridad plenas bajo este artículo exige que cada Parte Contratante otorgue a los inversionistas y a sus inversiones protección frente a daños físicos y materiales.

ARTÍCULO 5

TRATO NACIONAL Y NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante le aplicará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, respecto de sus inversiones y actividades relacionadas con sus inversiones un trato no menos favorable que el concedido en situaciones similares a sus inversionistas o el trato concedido a los inversionistas de la nación más favorecida si este último es más favorable.

2. Este trato no incluirá los privilegios concedidos por una Parte Contratante a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o cualquier otra forma de organización económica regional o cualquier acuerdo similar, existente o que exista en el futuro.

3. La obligación de una Parte Contratante de otorgar a inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que aquel otorgado a sus propios inversionistas, no impedirá que la Parte Contratante adopte o mantenga medidas destinadas a garantizar el orden público en caso de amenazas serias contra los intereses fundamentales del Estado. Estas medidas no podrán ser arbitrarias y deberán ser justificadas, necesarias y proporcionales al objetivo buscado.

4. Para mayor claridad, el trato de nación más favorecida, que ha de otorgarse en situaciones similares, y referido en este Acuerdo no se extiende al artículo 1 ni a los mecanismos de arreglo de diferencias, tales como los contenidos en los artículos 15 y 17 del presente Acuerdo, que están previstos en tratados o acuerdos internacionales de inversión.

ARTÍCULO 6

EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará contra las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, excepto por utilidad pública o interés social, el cual tendrá un significado compatible con aquel de interés público, en particular en el caso de establecimiento de monopolios, y a condición de que estas medidas no sean discriminatorias, cualquier medida de:

a) Expropiación;

b) Nacionalización;

c) O cualquier otra medida cuyos efectos sean similares a la expropiación o nacionalización (en adelante "expropiación indirecta").

2. La expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte Contratante que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa

sin que medie la transferencia formal del título o del derecho de dominio, para determinar si una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante constituyen una expropiación indirecta, se debe realizar un análisis caso a caso, considerando entre otros factores:

- a) El grado de interferencia en el derecho de propiedad de la medida o serie de medidas.
- b) El impacto económico de la medida o serie de medidas.
- c) las consecuencias de la medida o serie de medidas en las expectativas legítimas del inversionista.

Las medidas adoptadas por una Parte Contratante que son diseñadas para proteger objetivos legítimos de política pública tales como la salud pública, la seguridad y la protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta, cuando sean necesarias y proporcionales a la luz de estos objetivos y se apliquen de tal de forma que respondan efectivamente a los objetivos de política pública para los que fueron diseñadas.

3. Todas las medidas de los numerales 1 y 2 del presente artículo, denominadas en adelante “expropiación”, darán lugar al pago de una indemnización pronta, efectiva y adecuada cuyo monto será igual al valor real de las inversiones en cuestión y será fijada de acuerdo con la situación económica normal existente con anterioridad a cualquier amenaza de expropiación. En el caso de retraso en el pago de la indemnización, este deberá incluir intereses hasta el día del pago de la indemnización, a la tasa de interés vigente.

Dicha indemnización, los montos y condiciones de pago serán fijados a más tardar en la fecha de la expropiación. Esta indemnización será libremente transferible.

Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) no puede ser cuestionada bajo las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 7

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hubieran sufrido pérdidas debido a guerra, a cualquier conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revuelta ocurrida en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última, un trato no menos favorable que aquel otorgado a sus propios inversionistas o a aquel de la nación más favorecida.

2. Sin perjuicio del párrafo 1, un inversionista de una Parte Contratante que, en las situaciones referidas en dicho párrafo, sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte Contratante como resultado de la requisición o destrucción de su propiedad de parte de las fuerzas armadas u otras autoridades de esta última Parte Contratante, que no era requerida por la necesidad de la situación deberá recibir la restitución de su propiedad o compensación adecuada.

ARTÍCULO 8

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante en cuyo territorio se hubieren realizado inversiones por los inversionistas de la otra Parte Contratante le garantizará a dichos inversionistas la libre transferencia de la inversión y de los rendimientos derivados de la inversión, y en particular, aunque no exclusivamente de:

- a) Intereses, dividendos, utilidades y otros ingresos ordinarios derivados de la inversión.
- b) Regalías derivadas de los derechos incorpóreos definidos en el artículo 1, párrafo 1, incisos d y e.
- c) Pagos efectuados para el reembolso de préstamos contraídos regularmente.
- d) El valor de la liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, que incluye ganancias de capital sobre el capital invertido;
- e) Indemnización por expropiación, nacionalización o pérdidas descritas en el artículo 6, párrafo 3 y en el artículo 7.

Los nacionales autorizados a trabajar en el marco de una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante podrán transferir libremente sus ingresos a su país de origen.

2. Las transferencias mencionadas en los literales anteriores serán efectuadas sin demora en una moneda libremente convertible a la tasa de cambio vigente, de conformidad con la reglamentación en vigor.

3. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes de este artículo, una Parte Contratante podrá, de manera justa, no discriminatoria y de buena fe, dando aplicación de su legislación o de sus obligaciones internacionales, someter a condiciones o prohibir la ejecución de una transferencia, en lo que respecta a:

- a) Los procedimientos de quiebra, reestructuración de sociedades y de falta de solvencia;
- b) La ejecución de decisiones judiciales, penales o administrativas definitivas;
- c) La ejecución de obligaciones fiscales y laborales; y
- d) Las sanciones financieras y la lucha contra el lavado de activos.

4. Cuando en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital causen o amenacen con causar serios desequilibrios en la balanza de pagos o serias dificultades para la operación de la política monetaria o cambiaria, cualquiera de las Partes Contratantes puede adoptar medidas de salvaguarda con respecto a los movimientos de capital, por un periodo que no exceda un año. Estas medidas de salvaguarda pueden mantenerse más allá de dicho plazo por razones justificadas, cuando ello sea necesario para superar las circunstancias excepcionales que llevaron a su aplicación. En ese caso, la Parte Contratante que adoptó la medida, deberá informar a su debido tiempo a la otra Parte Contratante las razones que justifican su mantenimiento.

Dichas medidas serán las estrictamente necesarias, ejecutadas sobre una base justa, no discriminatoria y de buena fe, y deberán ser consistentes en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

5. Las disposiciones de los párrafos precedentes de este artículo, no se oponen al ejercicio de buena fe por

una Parte Contratante, de sus obligaciones internacionales así como de sus derechos y obligaciones a título de su participación o de su asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, un mercado común, una unión económica y monetaria, o cualquier otra forma de cooperación o de integración regional.

ARTÍCULO 9

DIVERSIDAD CULTURAL Y LINGÜÍSTICA

Sin perjuicio del artículo 6, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que una de las Partes Contratantes tome cualquier disposición tendiente a regir las inversiones realizadas por los inversionistas extranjeros y las condiciones de las actividades de dichos inversionistas dentro del marco de las medidas destinadas a preservar y fomentar la diversidad cultural y lingüística.

ARTÍCULO 10

MEDIDAS RELACIONADAS CON EL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD Y LOS DERECHOS LABORALES

1. Sin perjuicio del artículo 6, nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte Contratante adopte mantenga o haga cumplir cualquier medida, que garantice que las actividades de inversión en su territorio se efectúen en cumplimiento de la legislación medio ambiental, de salud y laboral en esa Parte Contratante siempre y cuando el efecto de la medida sea no discriminatorio y proporcional a los objetivos perseguidos.

2. Las Partes Contratantes reconocen que no es apropiado estimular la inversión disminuyendo sus estándares ambientales, de salud o laborales. Por lo tanto, cada Parte Contratante garantiza que no modificará o derogará, ni ofrecerá la modificación o la derogación de esta legislación para estimular el establecimiento, adquisición, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio, en la medida que dicha modificación o derogatoria implique la disminución de sus estándares ambientales, de salud o laborales.

ARTÍCULO 11

RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA

Cada Parte Contratante alentará a las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción a que incorporen voluntariamente estándares internacionalmente reconocidos de responsabilidad social corporativa dentro de sus políticas internas, tales como declaraciones de principios que hayan sido aprobadas o sean respaldadas por las Partes Contratantes, como las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales. Estos principios abordan asuntos tales como los derechos laborales, el medio ambiente, los derechos humanos, las relaciones con la sociedad civil y la lucha contra la corrupción.

Las Partes Contratantes le recuerdan a dichas empresas la importancia de incorporar tales estándares de responsabilidad social corporativa en sus políticas internas.

ARTÍCULO 12

TRANSPARENCIA

Cada Parte Contratante se asegurará de publicar o de hacer públicamente asequible cualquier regu-

lación que tenga impacto en las inversiones o los inversionistas.

ARTÍCULO 13

GARANTÍAS Y SUBROGACIÓN

1. Si una de las Partes Contratantes o un organismo de garantía particularmente su agencia designada (la primera Parte Contratante) efectúa un pago en virtud de una garantía no comercial concedida por una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante (la segunda Parte Contratante), la segunda Parte Contratante le reconocerá a la primera Parte Contratante plenos derechos de subrogación con respecto a los derechos y reclamos del inversionista beneficiario de dicha garantía.

2. Estos pagos no afectan los derechos del beneficiario de la garantía de acudir a los procedimientos de arreglo de diferencias establecidos en el artículo 15 o de intentar las acciones así introducidas hasta completar el procedimiento por la reparación integral del perjuicio, sin que estas acciones puedan dar lugar a una doble indemnización.

ARTÍCULO 14

EXCEPCIÓN DE SEGURIDAD

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte Contratante adoptar, mantener o hacer cumplir cualquier medida necesaria para preservar el orden público, cumplir con sus funciones para el mantenimiento o restauración de la paz y la seguridad internacionales, o la protección de sus intereses esenciales de seguridad.

ARTÍCULO 15

ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier diferencia relacionada con las inversiones entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante en la que se alegue que la Parte Contratante ha violado una obligación del presente Acuerdo y en consecuencia, le ha generado un perjuicio al inversionista será resuelta amigablemente entre las dos partes implicadas en la diferencia por cualquier vía de recurso no jurisdiccional. Esta etapa incluye una fase de discusión entre el inversionista y la autoridad que ha emitido los actos administrativos objeto de diferencia si la legislación de la Parte Contratante así lo exige.

2. Este artículo solo se aplicará a las diferencias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante con relación a una supuesta violación de una obligación del presente Acuerdo, excepto los artículos 3 (admisión y fomento), 10.2 (Medidas relacionadas con el Medio Ambiente y Derechos Laborales, cuando el inversionista haya sufrido daños como consecuencia de dicha violación.

3. La etapa mencionada en el párrafo 1 se inicia mediante la notificación escrita de la diferencia, denominada en adelante "notificación de la diferencia", enviada por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión.

4. Si la diferencia no se ha sido resuelta amistosamente dentro de un plazo de 6 meses a partir de la fecha de notificación de la diferencia, esta puede ser presentada a elección del inversionista:

a) Al tribunal competente de la Parte Contratante, parte de la diferencia, o

b) Luego de un preaviso de 180 días, a un tribunal de arbitraje *ad hoc* que se establecerá de conformidad con las Reglas de Arbitramento de la Comisión de las Naciones Unidas para el

Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o

c) Luego de un preaviso de 180 días, al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrita en Washington el 18 de marzo de 1965.

d) Luego de un preaviso de 180 días, un tribunal de arbitraje establecido bajo otras reglas de arbitraje o bajo otra institución de arbitraje según lo acordado por las partes contendientes.

5. Si el inversionista implicado en la diferencia es una persona física que posee la doble nacionalidad francesa y colombiana, únicamente una corte nacional según lo definido en el párrafo 4 a) podrá conocer la diferencia.

6. La elección de uno u otro procedimiento según lo previsto en el párrafo 4 será definitiva.

7. El preaviso requerido en el párrafo 4 b), c) y d) debe ser objeto de notificación escrita dirigida por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión precisando su intención de presentar una solicitud de arbitraje, denominada en adelante “notificación de intención”. Esta notificación de intención deberá especificar el nombre y la dirección del inversionista reclamante e indicar de manera detallada los hechos y puntos de derecho invocados y un monto aproximado de los daños e intereses reclamados o cualquier otro tipo de alivio solicitado.

8. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia relativa a las inversiones pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en los párrafos 4 b), c) y d).

9. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las partes de la diferencia.

10. El inversionista no puede presentar una solicitud de arbitraje si han transcurrido más de 4 años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento de la presunta vulneración a este Acuerdo.

11. Ninguna de las Partes Contratantes brindará su protección diplomática respecto a una diferencia que uno de sus inversionistas y la otra Parte Contratante hubieran sometido a los procedimientos arbitrales previstos en el presente artículo, a menos que dicha Parte Contratante no haya ejecutado o respetado la sentencia dictada con motivo de la diferencia.

12. Sujeto al acuerdo de las partes contendientes, el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia se aplicará a los arbitrajes iniciados en virtud del presente artículo.

Si dentro de un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes Contratantes no se opone, mediante la presentación de una notificación escrita a la otra Parte Contratante, las reglas

de la CNUDMI sobre transparencia aplicarán automáticamente.

13. Sin perjuicio a las reglas de arbitraje aplicables, a solicitud de la Parte Contratante en la diferencia, el tribunal podrá decidir sobre las cuestiones preliminares de competencia o admisibilidad, tan pronto como sea posible.

14. Si el tribunal determina que una demanda ha sido frívola, este condenará al demandante en las costas que estime justificadas.

15. El tribunal, en su laudo, expondrá sus conclusiones de hecho y de derecho, junto con las razones de su decisión, y podrá, a solicitud del demandante, otorgar las siguientes formas de alivio:

a) Indemnización pecuniaria, que deberá incluir los intereses aplicables desde el momento en que se causen los daños hasta que se haga el pago;

b) La restitución, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado puede pagar una indemnización pecuniaria en lugar de la restitución cuando la restitución no sea factible; y

c) Con el acuerdo de las partes contendientes, cualquier otra forma de alivio.

16. El tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida en derecho interno.

17. La presentación de la notificación de diferencia, de la notificación de intención y otros documentos será enviada:

- A Francia, a la Dirección de asuntos jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la subdirección encargada de las inversiones internacionales de la Dirección General del Tesoro;

- A Colombia, a la dirección encargada de la inversión extranjera del Ministerio de Comercio,

Industria y Turismo o quien haga sus veces.

18. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y un tercero, quien presidirá el tribunal, designado de común acuerdo por las partes contendientes. Si el tribunal no ha sido constituido en 60 días, desde la fecha en que una reclamación se ha sometido a arbitraje de acuerdo con este artículo, el Secretario General del CIADI, a solicitud de una parte contendiente, previa consulta a las partes, designará a su discreción el árbitro u árbitros no nombrados. El Secretario General del CIADI no podrá nombrar como Presidente del tribunal a ningún ciudadano de alguna de las Partes Contratantes.

19. Los árbitros deberán:

a) Tener experiencia o experticia en derecho internacional público, en derecho internacional de inversiones, o en el arreglo de diferencias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;

b) Ser independiente de las Partes Contratantes y del demandante, y no estar vinculado ni recibir instrucciones de ninguno de ellos.

20. La decisión sobre cualquier propuesta de recusar un árbitro deberá ser tomada por la autoridad seleccionada por las partes contendientes, o en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el nombramiento, por

el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI. Si se decide que la propuesta de recusación se encuentra fundada, el árbitro deberá ser remplazado.

21. Las partes en la diferencia pueden acordar los honorarios a ser pagados a los árbitros. Si las partes en la diferencia no logran un acuerdo en los honorarios a ser pagados a los árbitros antes de la constitución del tribunal, se aplicarán los honorarios establecidos para árbitros por el CIADI.

22. A solicitud de cualquiera de las partes en la diferencia, el tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes.

Dentro del plazo de treinta (30) días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes en la diferencia pueden presentar comentarios escritos al tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los sesenta (60) días siguientes la comunicación de su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes.

23. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado, bajo este artículo y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte en la diferencia puede tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o conforme con los términos de este artículo.

24. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este artículo, entregará una solicitud, por escrito, al Secretario General del CIADI y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación y especificará en la solicitud: El nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación; la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y el fundamento en que se apoya la solicitud. Si el Secretario General del CIADI determina, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la recepción de una solicitud, que la acumulación es procedente, se establecerá un tribunal en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 16

OTRA DISPOSICIÓN

Cuando las leyes de una de las Partes Contratantes, o las obligaciones emanadas del derecho internacional existentes o posteriores al momento del presente Acuerdo, contengan disposiciones tanto generales como específicas que otorguen a los inversionistas, un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, estas disposiciones aplicarán en la medida en que sean más favorables.

ARTÍCULO 17

ARREGLO DE DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán solucionadas, en la medida de lo posible, por vía diplomática.

2. Si la diferencia no ha sido solucionada dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en que la cuestión fue planteada por cualquiera de las Partes Contratantes, puede ser sometida a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal de arbitraje *ad hoc*, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. Dicho tribunal será creado de la siguiente manera para cada caso concreto: cada Parte Contratante nombrará a un árbitro y los dos árbitros así nombrados nombrarán por acuerdo mutuo a un nacional de un tercer país con el cual ambas Partes Contratantes tengan relaciones diplomáticas quien será designado Presidente del tribunal por las Partes Contratantes. Todos los árbitros deben ser nombrados dentro de tres meses a partir de la fecha de notificación por una Parte Contratante de su propósito de someter la diferencia al arbitraje.

4. Si no se hubieren cumplido los periodos indicados en el numeral 3 supra, cualquiera de las Partes Contratantes, a falta de cualquier otro acuerdo invitará al presidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe los nombramientos necesarios. Si el presidente de la Corte Internacional de Justicia fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes. O si de otra manera no pudiese desempeñar dichas funciones, el Vicepresidente más antiguo que no fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, efectuará los nombramientos necesarios.

5. El tribunal llegará a sus decisiones por mayoría de votos. Estas decisiones serán definitivas y jurídicamente obligatorias para las Partes Contratantes.

6. El tribunal fijará su propio reglamento. Interpretará el laudo a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. A menos que fuere decidido de otra manera por el tribunal, de acuerdo con circunstancias especiales, las costas legales, que incluyen la remuneración de los árbitros serán repartidas por partes iguales entre las dos Partes Contratantes.

7. El tribunal decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo y de los principios del Derecho Internacional aplicables en la materia.

ARTÍCULO 18

DISPOSICIONES FINALES

1. Cada Parte Contratante le notificará a la otra Parte Contratante de la terminación de los procedimientos internos exigidos relativos a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor un mes después del recibo de la última notificación.

2. Las Partes Contratantes pueden convenir enmendar el presente Acuerdo. Una vez se acuerde y se apruebe según los requisitos constitucionales de cada Parte Contratante, una enmienda constituirá parte integrante de este Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes así lo acuerden.

3. El Acuerdo estará en vigor por un periodo inicial de diez años. Pasado este período, el Acuerdo permanecerá en vigor en lo sucesivo, a menos que una de las Partes Contratantes diere un aviso escrito de terminación con un año de antelación por vía diplomática.

4. En caso de denuncia del presente Acuerdo, las inversiones realizadas cuando estaba en vigor continuarán gozando la protección de sus disposiciones por un periodo suplementario de quince años.

Hecho en Bogotá, a los diez (10) días del mes de julio de 2014 en dos originales, uno en francés y otro en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA
---	--

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

PROTOCOLO

A la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Colombia sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, las Partes Contratantes también acordaron sobre las siguientes disposiciones, incluidas en el Acuerdo:

En relación con el artículo 1, se acordó que las operaciones de deuda pública están excluidas de la definición de inversión y por ende del ámbito de aplicación del Acuerdo y de sus disposiciones sobre arreglo de diferencias. Los contratos de deuda pública suscritos por los Gobiernos de las Partes Contratantes suponen un riesgo comercial e incluyen ciertos procedimientos particulares para la resolución de diferencias disponible en caso de diferencias entre la entidad deudora y sus acreedores.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:


Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del original del texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

5. Proposición

Por las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Representantes, dar segundo debate en Plenaria de la Cámara al Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Ponente

6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2016 CÁMARA, 108 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

El Congreso de la República,

Visto el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.


(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del acuerdo, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta de siete (7) folios).

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2016
CÁMARA, 108 DE 2015 SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 6 de junio de 2017 y según consta en el Acta número 33, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley y escuchadas las explicaciones del ponente honorable Representante José Luis Pérez Oyuela, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue aprobado con trece (13) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de trece (13) votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA	EXC	
BARRETO CASTILLO MIGUEL ÁNGEL	X	
CABELLO FLÓREZ TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL		
DURÁN CARRILLO ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO AÍDA		
MESA BETANCUR JOSÉ IGNACIO	X	
MIZGER PACHECO JOSÉ CARLOS	X	
PÉREZ OYUELA JOSÉ LUIS	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
ROSADO ARAGÓN ÁLVARO GUSTAVO	X	
TORRES MONSALVO EFRAÍN ANTONIO		
TRIANA VARGAS MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	X	
URREGO CARVAJAL LUIS FERNANDO		
VILLAMIZAR ORTIZ ANDRÉS FELIPE	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura al articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 098 de 2017, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, **siendo aprobado**, con catorce 14 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de catorce 14 votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA	EXC	
BARRETO CASTILLO MIGUEL ÁNGEL	X	
CABELLO FLÓREZ TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL		
DURÁN CARRILLO ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO AÍDA		
MESA BETANCUR JOSÉ IGNACIO	X	
MIZGER PACHECO JOSÉ CARLOS	X	
PÉREZ OYUELA JOSÉ LUIS	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
ROSADO ARAGÓN ÁLVARO GUSTAVO	X	
TORRES MONSALVO EFRAÍN ANTONIO		
TRIANA VARGAS MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	X	
URREGO CARVAJAL LUIS FERNANDO		
VILLAMIZAR ORTIZ ANDRÉS FELIPE	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto de ley propuesto para primer debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 098 de 2017 y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, **fueron aprobados**, con catorce 14 votos por el SÍ y ningún voto por el NO, para un total de catorce 14 votos, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
AGUDELO GARCÍA ANA PAOLA	EXC	
BARRETO CASTILLO MIGUEL ÁNGEL	X	

VOTACIÓN	SÍ	NO
CABELLO FLÓREZ TATIANA	X	
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL		
DURÁN CARRILLO ANTENOR	X	
HOYOS SALAZAR FEDERICO EDUARDO	X	
MERLANO REBOLLEDO AÍDA		
MESA BETANCUR JOSÉ IGNACIO	X	
MIZGER PACHECO JOSÉ CARLOS	X	
PÉREZ OYUELA JOSÉ LUIS	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
ROSADO ARAGÓN ÁLVARO GUSTAVO	X	
TORRES MONSALVO EFRAÍN ANTONIO	X	
TRIANA VARGAS MARÍA EUGENIA	X	
URIBE MUÑOZ ALIRIO	X	
URREGO CARVAJAL LUIS FERNANDO		
VILLAMIZAR ORTIZ ANDRÉS FELIPE	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Presentó ponencia para primer debate el honorable Representante José Luis Pérez Oyuela Ponente.


La Mesa Directiva designó al honorable Representante José Luis Pérez Oyuela Ponente, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 31 de mayo de 2017, Acta número 32.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 829 de 2015.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 098 de 2017.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2017, ACTA NÚMERO 33 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2016 CÁMARA, 108 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

El Congreso de la República,

Visto el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del acuerdo, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Interna-

cionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta de siete (7) folios).

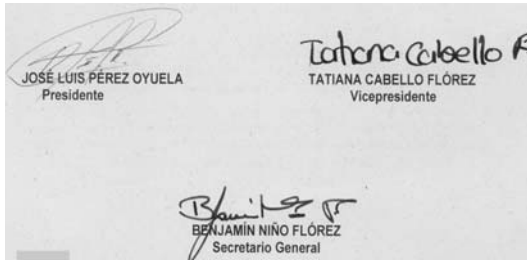
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 6 de junio de 2017, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014, el cual fue anunciado en la Sesión de Comisión Segunda el día 31 de mayo de 2017, Acta número 32, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 7 de 2017

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 6 de junio de 2017, Acta número 33.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 31 de mayo de 2017, Acta número 32.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 829 de 2015.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 098 de 2017.

ra, Gaceta 098/17

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente

Tatiana Cabello F.
TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidenta

Benjamín Nino Florez
BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

APELACIONES

APELACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2016 SENADO, 220 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Cámara de Representantes

Presidente

Respetado señor Presidente:

La presente carta tiene por objeto insistir, ante su Despacho, en la apelación que formulé el pasado 10 de mayo, en la Comisión Primera Constitucional, respecto del Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 220

de 2017 Cámara, *por medio del cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer.*

En mi condición de Vocero de la iniciativa, esta apelación ante la Plenaria de la Cámara la hago con fundamento en el artículo 159 de la Constitución Política que reza: “El proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de ella, del Gobierno o del vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular”.

A continuación les expongo a usted, a la Mesa Directiva y a la Plenaria, las consideraciones con base en las cuales soporto mi insistencia en la apelación:


1. Se trata de una iniciativa popular respaldada por 2.300.000 firmas de ciudadanos que, como mínimo, la Comisión Primera Constitucional ha debido respetar,

permitiéndole hacer tránsito a la Plenaria de la Corporación con el fin de que todos sus miembros pudieran participar del debate y la decisión sobre un proyecto que concentra tan alto grado de sensibilidad social.

2. Con posterioridad a la votación adversa en la Comisión Primera, se multiplicaron los apoyos ciudadanos e institucionales al Referendo, insistiendo en la necesidad de apelar ante la Plenaria con el fin de darle una nueva oportunidad a la democracia de respetar el ejercicio de la Soberanía Popular consagrada en la Constitución. Al amplio respaldo ciudadano y de las iglesias cristianas evangélicas, se hizo ahora expreso el muy importante respaldo del comunicado de la Conferencia Episcopal y de muy importantes líderes y organizaciones laicos de la Iglesia Católica.

3. Porque, a propósito de las actividades desplegadas por líderes laicos de la Iglesia Católica en defensa del Referendo, Representantes a la Cámara de distintos partidos han tomado, también, la decisión de apelar ante la Plenaria.

4. Como Vocero del Referendo Firmes por Papá y Mamá, guardo la profunda convicción de que es mi obligación moral adelantar, hasta las últimas consecuencias, esta lucha en defensa de los niños y la Familia fundamental que nos han encargado 2.300.000 colombianos. Agotaré, entonces, todos los recursos que nos ofrezcan las leyes de nuestro país para la defensa y realización de esta causa justa, urgente y soberana.


Carlos Alonso Lucio L.
 Vocero

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

En mi condición de Representante a la Cámara, y como miembro de la Comisión Primera Constitucional, me dirijo a usted para expresarle que, en virtud del artículo 159 de la Constitución Política y 166 de la Ley 5ª de 1992, hago uso del recurso de apelación ante la Plenaria de la Corporación, en relación con el Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 220 de 2017 de Cámara, *por medio del cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer*, que fue negado en la Comisión en la sesión del pasado 10 de mayo de 2017.

En este orden de ideas, coadyuvo la apelación que en dicha sesión hizo el doctor Carlos Alonso Lucio, vocero de la iniciativa popular.

Atentamente.


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Cámara de Representantes

Presidente

En mi condición de Representante a la Cámara, y como miembro de la Comisión Primera Constitucional, me dirijo a usted para expresarle que, en virtud del artículo 159 de la Constitución Política, hago uso del recurso de apelación ante la Plenaria de la Corporación, en relación con el Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 220 de 2017 de Cámara, *por medio del cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer*, que fue negado en la Comisión en la sesión del pasado 10 de mayo de 2017.

En este orden de ideas, coadyuvo la apelación que en dicha sesión hizo el doctor Carlos Alonso Lucio, vocero de la iniciativa popular.

Atentamente,


 Alcatamento
 Representante,
 Alvaro Hernán Prada.


 María Fajó Gabil

Comunicado de Organizaciones de la Sociedad Civil para solicitar la Apelación del Referendo por Papá y Mamá

Los Movimientos y Organizaciones de la Sociedad Civil abajo firmantes, queremos manifestar públicamente que les pedimos a los Promotores del **Referendo por Papá y Mamá que presenten una apelación ante la Plenaria de la Cámara de Representantes** con el fin de que se le dé trámite a dicho Referendo y que se le permita al pueblo de Colombia definir esta discusión cultural por las vías democráticas.

Igualmente, hacemos un llamado a todos los partidos políticos y sus Representantes a la Cámara, en particular a quienes son miembros de la Comisión Primera, apelando a su compromiso democrático para que apoyen el trámite de apelación del Proyecto del Referendo por Papá y Mamá en el Congreso de la República, pues su obligación como representantes de los ciudadanos es permitir la expresión respetuosa del constituyente primario. Es su oportunidad de defender las instituciones democráticas de nuestro país, que son la fuente de su mandato representativo.

Finalmente, nos unimos al llamado de los señores Obispos, reunidos en la Conferencia Episcopal de Colombia, para que los colombianos nos manifestemos decisivamente en favor de la defensa y promoción de la vida y la familia pues son las bases fundamentales que constituyen nuestra nación. No debemos permitir que

ideologías que buscan destruir nuestra esencia como sociedad, prosperen. Es el momento de expresar y hacer valer nuestra opinión respetuosa de manera pública y privada.



Bogotá, D. C., mayo 30 de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

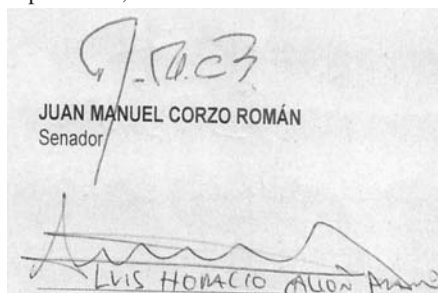
E. S. D.

A través de la presente le solicito aceptar la coadyuvancia y ser interviniente en la apelación instaurada por el doctor Carlos Alonso Lucio como vocero del Proyecto de Ley Cámara 220 de 2017 y Senado, 01 de 2016, por medio del cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas entre hombre y mujer; y dando aplicación al artículo 44 de la Ley 5ª de 1992.

Señor Presidente de la Comisión usted está en uso de sus atribuciones y debe dar garantía a los Partidos Políticos que se funda sobre sus propias ideologías y que están protegidos a través de la Ley de Bancadas.

Como conservadores solicitamos nos incluya en la APELACIÓN que fue instaurada verbalmente el día de la votación del proyecto en mención.

Sin otro particular;



Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2017

Honorables Representantes:

María Fernanda Cabal	Centro Democrático	mariafdacabal@gmail.com
Samuel Hoyos	Centro Democrático	samuelhoyos@hotmail.com

Éduard Rodríguez	Centro Democrático	eduarddavidrodriguez@gmail.com
Álvaro Hernán Prada	Centro Democrático	ahprada@hotmail.com
Santiago Valencia	Centro Democrático	santiagoval@hotmail.com
Humphrey Roa	Partido Conservador	humphreyroa@gmail.com
Miguel Ángel Pinto	Partido Liberal	mapintoher@hotmail.com
Silvio Carrasquilla	Partido Liberal	silviokct1028@hotmail.com
Fernando de la Peña	Opción Ciudadana	ferdelapema@gmail.com
Abraham Jiménez	Cambio Radical	cjimenez96@hotmail.com
Carlos Osorio	Partido de la U	carlooseduardosorio@yahoo.com

Jorge Enrique Rozo Cambio Radical

Honorable Cámara de Representantes.

Carrera 7 N° 8-68

Honorables Representantes:

Reciban un cordial y respetuoso saludo de la ciudadanía. Mediante esta comunicación queremos expresarles a todos y cada uno de ustedes el reconocimiento y agradecimiento ciudadano por la firmeza en su defensa de los altos valores de la democracia participativa y su apoyo a convocar a la participación ciudadana que pretende mediante el referendo del Proyecto de ley número 220 de 2017 Cámara y 01 de 2016 Senado, pretende consultar al pueblo soberano para rectificar las decisiones que la Corte Constitucional sobre la Familia Colombiana y que se concretaba en la votación del tercer debate en la Comisión en el pasado debate del 10 de mayo de 2017. Su apoyo para la realización del referendo de adopción por Papá y Mamá que más de 2.300.000 ciudadanos colombianos solicitaron y que la Comisión Primera negó por mayoría, hace aún más valiosa su votación a favor del pueblo.

Por su independencia y compromiso como representantes de pueblo les solicitamos se unan colectivamente a la solicitud del trámite de apelación del Proyecto de ley número 220 de 2017 Cámara y 01 de 2016 Senado para Referendo ciudadano, conforme al artículo 166 de la Ley 5ª de 1992 ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, para que como voceros del interés ciudadano permitan avanzar en el debate que logre convocar la expresión respetuosa del constituyente primario que son la fuente de su mandato representativo.

Reciban todos ustedes, nuestro apoyo en la defensa de la democracia participativa para consolidar a la familia colombiana, tal como está establecido en nuestra Constitución Política de Colombia desde 1991.

Cordialmente,

LAICOS POR COLOMBIA – CARLOS CORSI OTALORA - ANDRÉS FORERO M DIRECTOR EJECUTIVO
 VERITATIS SPLENDOR – JUAN CAMILO RAMIREZ – DIRECTOR HUMAN MOTION CONSULTING
 RED FAMILIA COLOMBIANA – MARIA FERNANDA ALARCÓN S. PRESIDENTE
 FUNDACIÓN CATÓLICA IMMHAH -40 DÍAS POR LA VIDA – COLOMBIA - FUNDACIÓN CAMINO
 FIRMAS CIUDADANAS QUE APOYAN LA SOLICITUD DE APELACIÓN

CONTENIDO

Gaceta número 461 - Viernes, 9 de junio de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 117 de 2015 Cámara, 162 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 180 de 2016 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la familia, la salud y el bienestar	4
Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 225 de 2017 Cámara, por medio de la cual se implementa un servicio de guarderías en las grandes y medianas empresas para los hijos menores de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.....	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 217 de 2016 Cámara, 108 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa, sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones”, suscrito en la ciudad de Bogotá, a los 10 días del mes de julio de 2014.....	12
APELACIONES	
Apelación al Proyecto de ley número 01 de 2016 Senado, 220 de 2017 Cámara, por medio del cual se convoca a un referendo constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional por la cual se consagra la adopción de menores solo por parejas conformadas por hombre y mujer.	22